

Expediente: 4577/24

Carátula: OLEA SERGIO FABIAN C/ LEDESMA MARTIN CONRADO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 20/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - OLEA, SERGIO FABIAN-ACTOR/A

900000000000 - LEDESMA, MARTIN CONRADO-DEMANDADO/A

27331636873 - PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

23230488169 - APEL, GUILLERMO EZEQUIEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 4577/24



H102326030871

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: OLEA SERGIO FABIAN c/ LEDESMA MARTIN CONRADO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 4577/24

Partes:

- **Demandante (actor):** Sergio Fabian Olea - DNI 20.222.741
- **Abogado del demandante:** Pablo Vargas Aignasse - M.P. 6.788 (Apoderado)
- **Demandado:** Martin Conrado Ledesma - DNI 27.945.488
- **Abogado del Demandado:** - (Rebelde)
- **Citado en Garantía:** Paraná S.A. de Seguros - CUIT 30-50005710-2
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Analía de Lourdes Michel - M.P. 7.998 (Apoderada)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 19/11/2024, se presenta el letrado Pablo Vargas Aignasse, M.P. 6.788, apoderado del actor Sergio Fabian Olea, DNI 20.222.741 (Cfr. Poder Especial 16.557 de fecha 17/10/2024) e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Martin Conrado Ledesma, DNI 27.945.488, en su condición de conductor del vehículo Automóvil marca Peugeot, modelo 208, dominio AD227BU reclamando la suma de \$2.969.296,00. Cita en garantía a Paraná S.A. de Seguros.

En fecha 26/11/2024, se ordena citar al demandado Martin Conrado Ledesma, y en garantía a Paraná S.A. de Seguros, con las alcances previstos por el artículo 118 de la Ley 17.418, para que se apersonen a estar a derecho, corriéndosele traslado de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de QUINCE DIAS contesten demanda.

El 05/02/2025, se presenta la letrada Analía de Lourdes Michel, M.P. 7.998, apoderada de la firma Parana S.A. de Seguros (Cfr. Poder General Judicial, Escritura 997 de fecha 24/10/2017), y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Plantea límite de cobertura.

En fecha 12/02/2025, se corre traslado del límite de cobertura al actor, contestando el 17/02/2025.

En fecha 27/02/2025, se tiene por incontestada la demanda por el accionado Ledesma, y se ordena abrir la causa a prueba convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el día 29/05/2025.

En fecha 19/03/2025, se otorga el Beneficio de Litigar sin Gastos al actor Olea Sergio Fabián, DNI n° 20.222.741, designando para actuar en la presente causa al letrado Pablo Vargas Aignasse, M.P. 6788.

El 29/05/2025, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, donde invitadas las partes, manifiestan que no es posible llegar a un acuerdo, por lo que se analiza y se proveen los ofrecimientos probatorios, fijándose fecha para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, el día 23/10/2025.

En fecha 23/10/2025, se lleva a cabo la segunda audiencia fijada, donde se efectúa un repaso del cuadro probatorio producido, y se da por clausurado el debate probatorio, poniéndose los autos para alegar de bien probado, exponiendo los mismos, en primer lugar el letrado Vargas Aignasse, en representación de la parte actora; seguidamente expone su alegato la letrada Michel, en representación de la citada en garantías. Se ordena practicar por Secretaría, planilla fiscal.

El 28/10/2025 se practica planilla fiscal, pasando los autos para dictar sentencia el 12/11/2025.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que 10/08/2024, el actor circulaba en su rol de conductor en una motocicleta marca Honda 125cc, Dominio 900ESF, de Sur a Norte, sobre calle 9 de Julio de la ciudad de Tafí Viejo y simultáneamente, el demandado Martín Conrado Ledesma, lo hacía en su automóvil Peugeot 208, dominio AD227BU, en dirección Oeste a Este por calle Buenos Aires, también en Tafí Viejo.

Agrega que el demandado, al aproximarse a la intersección con calle 9 de Julio, avanzó sin detenerse, sin verificar la prioridad de paso del actor, y sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión, impactando frontalmente contra el lateral izquierdo de la motocicleta del actor.

Expresa que como consecuencia del siniestro, el actor quedó prácticamente debajo del automóvil del Sr. Ledesma, sufriendo lesiones físicas así como daños materiales en su rodado.

Reclama: a) Gastos médicos, la suma de \$107.222,00; b) Incapacidad sobreviniente, la suma de \$1.161.576,00; c) Daño Moral, la suma de \$580.788,00 y; d) Daño Emergente, la suma de \$1.119.710,00.

Ofrece prueba documental, informativa, en poder de terceros y exhibición de documentación. Hace reserva del caso federal.

Citada en Garantías - Paraná S. A. de Seguro:

Al contestar demanda, asume la citación en garantía, ya que a la fecha 10/08/2024, el vehículo Peugeot 208, dominio AD227BU, poseía cobertura financiera mediante Póliza n° 6951355, con los límites y condiciones de responsabilidad civil allí establecidos y contratados por el asegurado, enunciando el límite de garantía.

Realiza una negativa en lo general y en lo particular. Niega la documental.

Relata que el 10/08/2024, el demandado circulaba por calle Buenos Aires, sentido Oeste a Este, cuando al llegar a la intersección con calle 9 de julio, empieza a cruzar la misma y de forma imprevista se cruza una moto marca Honda 125 cc conducida por el actor, que circulaba por esta en sentido sur a norte.

Agrega que a pesar de frenar el demandado, termina impactando con la motocicleta, produciéndose el siniestro, siendo la culpa del conductor de la motocicleta, que a pesar de que el demandado se encontraba traspasando la arteria, intentó cruzar la misma sin frenar, produciéndose así el accidente.

Refiere a la culpa de la víctima por conducir sin casco, a exceso de velocidad.

Rechaza los rubros reclamados. Plantea art. 730 CCCN. Hace reserva del caso federal.

Ofrece pruebas documental.

Demandado - Ledesma Martin

Se lo tiene por incontestada la demanda en fecha 27/02/2025.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que el actor promueven demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimonial y extrapatrimonial, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 10/08/2024, cuya responsabilidad atribuye a Martin Conrado Ledesma, como conductor del automóvil Peugeot 208, dominio AD227BU. Cita en garantía a la firma Parana S.A. Seguros.

Corrido el traslado de la demanda, se tiene al demandado Ledesma, por incontestada la demanda, mientras que la citada en garantía si lo realiza, y en lo sustancial, realiza una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo el accidente pero negando la forma de ocurrencia. También impugna los montos indemnizatorios.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación por parte del codemandado. Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia

parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Sergio Fabián Olea quien conducía una motocicleta marca Honda 125cc, dominio 900ESF, y el Sr. Martin Conrado Ledesma que lo hacía en el automóvil Peugeot 208, dominio AD227BU. Que el actor circulaba por calle 9 de Julio en sentido Sur a Norte y el codemandado lo hacía por calle Buenos Aires en sentido Oeste a Este, en la ciudad de Tafi Viejo, cuando este último embiste en su lateral izquierdo al primero. En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertida la existencia del accidente, sino la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad.

Asimismo, cabe señalar que, si bien la parte demandada formuló negativas de carácter general, lo cierto es que del propio relato defensivo surge el reconocimiento de la ocurrencia del siniestro vial en la intersección referida, limitándose la controversia a la mecánica del hecho y a la atribución de responsabilidad. En tal contexto, el acaecimiento del accidente debe tenerse por suficientemente acreditado, sin perjuicio del análisis que corresponde efectuar respecto de su causa eficiente. Que el rodado Peugeot 208, dominio AD227BU, se encontrara asegurado en la compañía citada en garantía y que la póliza estuviera vigente al momento del hecho, que el vehículo embistente fuera el automóvil, como sí lo está, la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del automóvil Peugeot, o si, por el contrario, existe alguna causal de eximente, capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños, al conductor del automóvil Peugeot 208, dominio AD227BU, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es

objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actor:

A1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: a) Cierre sin acuerdo; b) copia dni, c) 02 (dos) copias simples; d) 01 (una) hoja con membrete de Cemet; e) 01 (una) hoja con membrete de Sama; f) Constancia policial de no seguro; g) 07 (siete) fotos de las lesiones; h) 04 (cuatro) fotos de radiografías; i) licencia de conducir; j) presupuesto de TTC; k) Negativa de Anses.

A2) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, se libró oficios conforme se solicita a: a) Taller TTC MOTO REPUESTOS, quien contesta el 09/09/2025; b) JEFATURA DE POLICIA DE TUCUMAN, quien no contesta.

Se deja constancia que los oficios requeridos a Policlínica Solórzano y UFDT no se adminten toda vez que lo requerido ya se encuentra acompañado en autos en virtud del art. 444 del CPCCT.

A3) Prueba Pericial Médica : Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, por Secretaría se procedió al sorteo de un perito médico, resultando desinsaculado Guillermo Apel MP 6336, quien presenta pericia el 30/06/2025.

Codemandado - Paraná Sociedad Anónima de Seguros:

A1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: a) Póliza de seguro n° 6951355, b) Denuncia del siniestro realizada por el demandado ante mi mandante, c) Piezas Procesales de la causa penal caratulada "LEDESMA MARTIN CONRADO VICTIMA OLEA SERGIO FABIAN. N. A-394755/2024 que se encuentra radicado en la Unidad Fiscal

de Decisión Temprana, d) Las constancias de autos.

Codemandado Martín Conrado Ledesma

- No ofrece pruebas.

c) Falta de contestación de la demanda.

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda.

La doctrina ha sostenido que “la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión” (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., “Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada” - Tomo III, Plataforma Proview).

Sabido es que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado”, Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

Por consiguiente “el requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien la jurisprudencia tiene establecido que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, si crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT, Vitalone Maria Florencia Vs. Wardi Reimundo Rodolfo Y Otro S/ Desalojo, Sentencia N.º 171, fecha 13/03/06)

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación.

Así las cosas, la falta de contestación de demanda no exime al actor de probar su derecho, pero sí crea una presunción iuris tantum a su favor que debe ser destruida por la prueba del demandado. Como tiene dicho nuestra Jurisprudencia en la materia: “La situación de no contestación de la demanda solo produce la inversión de la carga de la prueba, lo que en modo alguno puede entenderse como cercamiento del derecho de defensa, desde que el accionado puede producir todas las pruebas admisibles y pertinentes para neutralizar la presunción iuris tantum que la falta de responder trae aparejada, tanto sobre los hechos invocados en la demanda como sobre la autenticidad de la documentación acompañada.” (CSJT Sosa, Jorge N. y otra vs. Roqué, Luis A. y otros/daños y perjuicios, Fallo n°437, 30/05/07).

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por el accionante son suficientes para demostrar que el accionado debe realizar una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados al actor, por daño patrimonial y extrapatrimonial.

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : **a)** la existencia de un hecho generador de un daño; **b)** que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y **c)** que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y contestación respectivamente.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, el actor explican que a raíz del accidente, sufrió lesiones físicas, como daños materiales en su rodado.

De la causa penal remitida, advierto que en el relato de la “Descripción del Hecho”, del acta labrada por el personal policial de la Comisaría de Tafi Viejo Centro, se observa que los uniformados se trasladaron al lugar del siniestro, donde se encontraba el personal de la guardia urbana municipal, quien informa que *“el conductor de la motocicleta resulto como víctima donde se hizo presente personal del 107 TUC 3294 ECO 18 chofer Marcelo Almaraz y Dr. Fernando Ramírez, quienes condujeron a la Victima hacia la POLICLINICA PEDRO SOLORZANO DE TAFI VIEJO, identificándose a la Victima como: OLEA SERGIO FABIAN, argentino, instruido, casado, de 56 años de edad, DNI N°: 20.222.741, Domiciliado en B° NICOLAS AVELLANEDA MZA J CASA 10, TAFI VIEJO”*.

Así, de la Historia Clínica remitida por el Policlínico Pedro Solorzano, no se observa ingreso en la fecha del siniestro. Sin embargo, en el informe remitido, puede leerse lo siguiente: *“se adjunta Historia Clínica Digitalizada donde se constata que con fecha 10/08/2024 el Sr. Olea Sergio Fabian DNI 20222741 concurre a este servicio Policlinica Solorzano al sector de enfermería a realizarse prestación de curaciones”*.

Por su parte, y relacionado a los daños materiales en el rodado del actor, tengo presente nuevamente la causa penal, donde consta que la motocicleta embestida había quedado *“debajo de la parte frontal del automóvil se observa una MOTOCICLETA marca HONDA, STORN 125, de color azul SIN DOMINIO COLOCADO, tirada sobre su lado derecho, con daños a determinar”*

Considerando las características del accidente, la causa penal, la historia clínica, el informe pericial acompañado, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos por el actor Olea en su persona y en la motocicleta Honda 125cc, dominio 900ESF, fueron consecuencia del accidente de tránsito del 10/08/2024.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, se encuentra acreditado que el vehículo embistente fue el automóvil Peugeot 208, dominio AD227BU, conducido por Ledesma, tal y como surge de la demanda y contestación. La parte actora atribuye la responsabilidad al conductor demandado, al no respetar la prioridad de paso, mientras que el demandado, expone que la responsabilidad es del conductor de la motocicleta por cruzar sin frenar, y a exceso de velocidad.

La primera cuestión a referir es la calidad de embistente del demandado. En esa línea se ha dicho que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109); ello pues "la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente" (Revista de

Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, p. 293). (CCC, Sala II, "Ambrosio c. Magrini" - Nro. Sent: 603 Fecha Sentencia 27/10/2017). De tal modo, correspondía al demandado desvirtuar la presunción de culpa emergente de su calidad de embistente, lo que no hizo.

Insisto, la presunción de culpa del embistente no es absoluta sino relativa, debiendo ceder ante distintas circunstancias como, por ejemplo, cuando se acredita que el conductor embestido interfirió antirreglamentariamente en la marcha del otro rodado, debiendo ser ponderada en concordancia con los restantes elementos de convicción aportados al proceso y con la mecánica del accidente (cfr. CCCTuc., Sala II, Cuenca, Segundo Alberto c. Aguilar, Ramón Antonio, Sentencia N° 328, 25/09/2012, voto de la Dra. María del Pilar Amenábar; CCCMorón, Sala II, Kuruc, Sergio R. c. Escalante, Pedro R., 06/05/1993, AR/JUR/1110/1993; CNEsp. en lo Civ. y Com., Sala V, Transportes Sol de Mayo, S. A. c. Mara, Jorge O. y otro, 16/05/1984, LA LEY 1984-C, 156, AR/JUR/84/1984).

Tengo en cuenta que no se realizó Informe Pericial Mecánico o Accidentológico, sin embargo, del croquis de la causa penal, puede observarse que el actor, circulaba por la derecha al llegar a la encrucijada. El art. 41 de la Ley N° 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley N° 6.836, prescribe de manera imperativa que: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...". Al respecto cabe agregar lo previsto por el art. 41 del decreto reglamentario 779/95 que prevee: "Art. 41.- PRIORIDADES.- La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo". Esta prioridad, hace operativa la presunción legal establecida por el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito, según la cual: "se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo".

Aplicando estas normas a las trayectorias invocadas: la motocicleta (circulando por calle 9 de Julio de Sur a Norte) llegaba a la intersección desde la derecha del automóvil (que circulaba por Buenos Aires de Oeste a Este). En consecuencia, de acuerdo con la norma de preferencia de paso, la motocicleta conducida por el actor, ostentaba la prioridad de paso.

Bajo este marco, el demandado tenía la carga de probar que la conducta del actor o el riesgo creado por su vehículo, constituyó la causa adecuada del daño. Esto implicaba destruir la presunción de que su propia conducta (ser embistente y circular desde la izquierda) o su impericia no fueron la causa exclusiva o concurrente del siniestro.

Por lo demás, es importante tener en cuenta que en el caso no existe prueba alguna por la que se pueda atribuir una infracción de tránsito al conductor de la motocicleta, ni que demuestre que pudo haber evitado voluntariamente el accidente.

Ahora bien, me referiré brevemente al argumento expresado por la citada en garantías, al atribuir responsabilidad al actor, conductor de la motocicleta, por cruzar sin frenar, y a exceso de velocidad.

En cuanto al primer argumento, el demandado, al no contar con la prioridad de paso, era quién debía frenar y mirar hacia la derecha antes de avanzar, pues al llegar a la bocacalle era imprescindible verificar la posible aproximación de otros vehículos por dicha arteria transversal, lo que razonablemente se infiere no hizo, puesto que de lo contrario el siniestro muy probablemente pudo ser evitado. Debió advertir que no contaba con la prioridad de paso por acceder desde la izquierda, y con base en ello debía disminuir la marcha y ceder el paso, lo que no hizo, impactando con la motocicleta, arrastrando la misma, al punto de quedar traspasando la encrucijada, en la línea de marcha del automóvil, debajo de este, conforme causa penal, por lo que la argumentación de la parte demandada, no resulta válida.

En cuanto a la velocidad de la motocicleta, advierto que la citada en garantía solo se ha limitado a expresar esta idea, no produciendo ninguna prueba en sustento. A mayor abundamiento, la accionada le imputa al actor una infracción a la ley de tránsito, a fin de que opere la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de los demandados. No obstante, la Corte explicó que “no alcanza solamente con marcar la configuración de una falta -por más grave que ésta sea- por parte de la víctima, la que en el caso estaría dada por circular sin luces y a exceso de velocidad, sino que, a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio”.

En lo referido al argumento introducido por la citada en garantía respecto a que el actor habría circulado sin casco, cabe señalar que la infracción a normas de tránsito sólo resulta relevante a los fines de la atribución o reducción de responsabilidad cuando guarda adecuada relación causal con el daño cuya reparación se reclama (arts. 1726 y 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación). En el caso, de la prueba médica producida —en particular del informe pericial— surge que el actor no evidenció lesiones cuya producción o agravamiento pueda vincularse causalmente con la ausencia de casco protector. En tales condiciones, aun cuando se admitiera hipotéticamente la infracción reglamentaria invocada por la citada en garantía, lo cierto es que no se ha acreditado que dicha circunstancia haya incidido en la producción o agravamiento de los daños reclamados, razón por la cual la misma carece de virtualidad para configurar una causal de exoneración o reducción de responsabilidad.

Es sabido que, si del hecho de la víctima se trata, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta comprobar algún comportamiento imprudente de su parte, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, con aptitud para impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. (CCCC - Sala 1, Nro. Sentencia 76, Fecha 05/03/2024).

Las faltas reglamentarias no indican por sí solas la culpa de la víctima, con el alcance de excluir o menguar la responsabilidad objetivamente atribuida al dueño o guardián del automóvil. Las infracciones a las normas que rigen el tránsito vehicular no son por sí mismas fuente de responsabilidad civil, aunque adquieren especial importancia para el examen retrospectivo de los hechos y la distribución de la carga probatoria, cuando son invocadas como reveladoras de alguna de las eximentes previstas por el art. 1.729 CCCN.

Por ello, la incidencia causal propuesta por la parte demandada hubiera requerido la comprobación no sólo de las faltas invocadas sino también de su incidencia en el resultado del hecho en crisis, demostrando en concreto las impericias en la conducción derivadas de ello y su contribución causal en resultado dañoso, ninguna de las cuales fueron acreditadas y, al no cumplir con este *onus probandi*, los demandados deberán cargar con las disvaliosas consecuencias de su omisión. Es que la carga de la prueba actúa como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos arriesga la suerte del pleito.

En conclusión, no habiéndose probado acabadamente una causal de exoneración absoluta conforme por la parte demandada, y en función del análisis efectuado ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor del automóvil, debiendo responder (arts. 1769, 1724, 1725, 1757 y 1758 del CCCN), por lo que corresponde imputar a Martín Conrado Ledesma, la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la que se hace extensiva a Paraná S.A. Seguros, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), debiendo responder por las consecuencias dañosas que del hecho puedan haberse seguido, y cuya procedencia y quantum abordaré a continuación, al no haber acreditado alguna causal de

eximición de la responsabilidad ni el demandado ni la aseguradora citada en garantía.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a los codemandados Rodriguez y Tolaba, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a) Gastos de curación, farmacia, atención médica: Reclama por este rubro el actor Pérez, la suma de \$107.222,00 toda vez que con motivo del accidente, requirió y seguirá requiriendo la asistencia, cuidados, tratamientos, medicación, rehabilitaciones especializadas durante el largo tiempo que dan cuenta los certificados médicos, historia clínica, evolución de los tratamientos, etc o lo que en más o en menos resultare del elevado criterio a rendirse en autos, y/o el que determine el juzgador conforme al libre y prudente arbitrio judicial. El codemandado Paraná Seguros, aduce que el actor no acompaña nada ninguna documentación o constancia que demuestre su existencia; hace referencia a supuestos traslados, rehabilitación especializada, fisioterapia, tratamientos, medicamentos sin indicar qué clase de tratamientos, en dónde realizó la supuesta fisioterapia y por qué tuvo que hacerla; asimismo tampoco manifiesta donde hizo la rehabilitación especializada ni cuanto tiempo duro, con que profesional fue atendido ni en que consultorio o clínica, etc. No existe en autos nada que demuestre ni que necesito esos supuestos tratamientos ni que efectivamente los haya hecho. Tampoco existe mención alguna o documentación que demuestre que efectivamente realizó sesiones de fisioterapia, ni porque tuvo que hacerlas ni donde, por lo que nada de lo reclamado aquí se encuentra probado y debe ser rechazado

Considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente y los padecimientos físicos del actor, la procedencia de los rubros gastos médicos, de farmacia y de movilidad resultan incuestionables.

Es que el rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. Asimismo, es la solución receptada por el CCCN, en su Art. 1.746.

Al respecto se ha dicho: *“El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14).*

Por ello, acreditadas las lesiones, infiero que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados, los que aún no estar acreditada en su cuantía, corresponde su fijación (cfr. art 216 del CPCCT). Tengo presente la inexistencia de presupuestos y que solo existe la manifestación firmada por la Dra. Silvia Mabel Barsys, Directora del Policlínico Dr. Pedro Solorzano, quien expresa que el actor concurrió a dicha entidad *“al sector de enfermería a realizarse prestación de curaciones”*. Por su parte, el perito médico, en su informe pericial, comienza expresando que *“Según lo manifestado por el Sr. Olea Sergio, refiere acerca de lo sucedido.”* Luego, detalla que el actor le comenta que *“...presento un Politraumatismo de Craneo, Miembro Superior Izquierdo y Derecho y Miembro Inferior Izquierdo, con*

pérdida de conocimiento. Minutos más tarde fue trasladado al Caps. Pedro Solorzano, ingresando por el servicio de Guardia, lugar donde lo evaluaron realizándose estudios de imágenes sin constatar lesiones óseas, permaneciendo en control y evaluación durante dos horas, y luego se decide egreso hospitalario, tratamiento médico ambulatorio, y controles por consultorios externos. Según refiere el Sr. Olea, al día siguiente concurre a la Clínica Sama, debido a que continúa con dolor y mareos, donde se le realiza nuevamente estudios de imágenes tales como Radiografías y Tomografías, sin evidenciar lesiones aparentes. Se indica a las 48 horas posteriores Egreso Sanatorial, tratamiento médico ambulatorio, y controles por consultorios externos”.

Luego el auxiliar de justicia, expresa que el actor “*HA PADECIDO POLITRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EN FECHA 10-08-2024*”. Sin embargo, tal situación, no surge acreditada en autos. De hecho, el perito basa su informe en los comentarios del actor, con argumentos que no surgen de la demanda. Tal es el caso de la concurrencia a la Clínica Sama, con un egreso sanatorial a las 48 horas. Lo único acreditado al respecto, fue la atención en el Policlínico Dr. Pedro Solorzano, donde el actor concurrió a dicha entidad “*al sector de enfermería a realizarse prestación de curaciones*”.

No surge ni de la demanda, ni de las pruebas producidas. Recuérdese que la documental fue negada por la parte demandada, sin producir pruebas al respecto. Y es que de acuerdo a lo dispuesto por el 345 del CPCCT, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo, lo que no ocurrió en autos.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de lesiones, infiero que por el tratamiento del actor para dichas lesiones, le insumió gastos que debieron ser afrontados, los que aún no están acreditados en su cuantía, corresponde su fijación (cfr. art 216 del CPCCT). También tengo presente que la atención se efectuó en una institución pública, y que el actor contaba con obra social, subsidio de salud.

En tal inteligencia, atendiendo a la norma de los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCCN, y teniendo en consideración la índole de las lesiones, considero razonable conceder la suma de \$50.000,00 al actor.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho (10/08/2024) y hasta la fecha de esta sentencia, y en el caso de no pago, generará un interés y desde esta última a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

5. **b) Incapacidad sobreviniente:** Calcula el actor, la suma de \$1.161.576,00 por este rubro, estimando una incapacidad del 2%. La compañía aseguradora, al referirse al rubro, expresa que el mismo no se encuentra probado, al no existir en autos documentación que acredite la misma. También añade que en caso de haber existido las lesiones, son culpa exclusiva del actor quien circulaba sin casco protector y el mismo hace referencia a lesiones en la cabeza, oído que se hubieran evitado en su totalidad si hubiera circulado cumpliendo la ley de tránsito con casco protector.

De las pruebas producidas, se advierte que la pericial médica (informe del Dr. Apel) se revela como la sustancial para determinar el nexo de causalidad al que me referí en “4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad; b. La relación de causalidad” y la extensión del daño. Ahora bien, el informe pericial médico expone que “En relación al accidente sufrido no presenta lesiones ni secuelas a causa del traumatismo” y luego, como conclusiones que “*EL PACIENTE PRESENTA UNA LIMITACION FUNCIONAL FISICA PARCIAL Y PERMANENTE DE 0 Puntos (0 %)*”. Expresa posteriormente en su informe el perito que, en relación a lesiones en la cara y oído

izquierdo: no requirió sutura; no padece secuelas estéticas; escucha correctamente.

Teniendo en cuenta lo informado por el Perito Médico de que el actor no presenta lesiones ni secuelas a causa del traumatismo, la lesión que alude el actor, no resulta relevante en el plano de la capacidad productiva, por lo que el rubro, no puede prosperar.

5. c.) Daño Moral. Reclaman el actor la suma de \$580.788,00, producto de la conmoción interior provocada por la traumática experiencia vivida, las graves lesiones sufridas, dolorosas sesiones de rehabilitación etc. Al respecto, la codemandada, manifiesta que la determinación de la indemnización del daño moral requiere de una prueba directa de su existencia y entidad, y que nada dice sobre las afecciones espirituales en las que habría incurrido el actor a causa de los daños supuestamente sufridos.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, como acontece en el caso, será reconocible el daño moral.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y conchs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN). Para la fijación de su monto se tendrá en cuenta que la misma es ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial como así también que la indemnización del daño moral procederá en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda.

Por ello, ya que se encuentran probadas en el sub-lite las lesiones que el actor sufrió, acogeré este reclamo pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron a la víctima, dolores, molestias y sufrimiento constitutivos de daño moral, que también debe ser reparado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones, las que según el perito médico, no presenta lesiones ni secuelas a causa del traumatismo, tampoco se acreditó el requerimiento de rehabilitación, más lo tratado en el punto anterior, respecto a que el accionante ingresó a la clínica al sector de enfermería a realizarse prestación de curaciones, estimo justo otorgar por este rubro al actor, la suma solicitada, de \$300.000,00 (Pesos Trescientos Mil), importe que devengará intereses del 6% anual -tasa pura simple- desde la fecha del hecho (10/08/2024) hasta la fecha de la presente resolución, y en el caso de no pago, generará intereses desde esta última según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

5. d.) Daño Emergente. Solicita la suma de \$1.119.710,00 por los daños que sufrió el actor, con base en los presupuestos acompañados. El accionado rechaza el rubro, basándose en que no hay prueba en autos que los supuestos daños detallados en el supuesto presupuesto coincidan con los ocasionados por el objeto de este juicio, por lo que el actor busca enriquecerse sin causa.

El daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

En el caso de marras, el actor solicita la suma de \$1.119.710,00 como gasto de reparación de rodado, acompañando para ello, una hoja membretada de “TTC Moto Repuesto” sin consignar fecha, ni datos fiscales del emisor, solo una firma de quien sería “Tulio José Brizuela”, CUIT 20-17170346-9. En este contexto, advierto que la parte actora, no señala daños, simplemente remite al presupuesto mencionado. También advierto que la demandada ha impugnado la documental presentada por la actora, entre la cual se encuentra dicho presupuesto.

De acuerdo a lo dispuesto por el 345 del CPCCT, y a riesgo de ser reiterativo, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo. Tengo presente que la parte actora, acompañó nuevo presupuesto, en fecha 09/09/2025, con iguales características: una hoja membretada de “TTC Moto Repuesto” sin consignar fecha, ni datos fiscales del emisor, solo una firma de quien sería “Tulio José Brizuela”, CUIT 20-17170346-9.

En la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño que no se encuentra debidamente probado por la parte actora. Digo esto, toda vez que no hay pruebas de los daños en el motovehículo. No existe prueba pericial mecánica, no hay fotos acompañadas en el expediente de la motocicleta, ni surgen de la causa penal. De hecho, en la referida causa penal, solo puede observarse en cuanto a los daños materiales, que *“debajo de la parte frontal del automóvil se observa una MOTOCICLETA marca HONDA, STORN 125, de color azul SIN DOMINIO COLOCADO, tirada sobre su lado derecho, con daños a determinar”*.

Es decir, no se encuentran detallados cuáles fueron los daños que se produjeron en la motocicleta, ni mucho menos, se los probó efectivamente.

En virtud de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al presente rubro.

6. Citada en Garantía.

Atento a la citación en garantía de Paraná S.A. Seguros, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y

otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6.1. Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura, el cual, conforme a la póliza 6951355 acompañada, asciende a la suma de \$39.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

7. Corolario

Por los fundamentos expuestos, hago lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Sergio Fabian Olea y condenar a Martín Conrado Ledesma, haciendo extensiva la misma a Paraná S.A. Seguros, a abonar al actor en el plazo de diez días lo siguiente:

- i) \$50.000,00 por Gastos de curación, farmacia, atención médica
- ii) \$300.000,00 por Daño Moral

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

8. Costas.

En relación a las costas, el actor resultó vencedores en el aspecto sustancial del proceso, esto es, por un lado, en la responsabilidad de la parte accionada por los daños originados en el accidente y por el otro se acogieron los siguientes rubros: Gastos de Curación, Daño Material y Daño Moral. Se rechazó, por otra parte, la indemnización pretendida en concepto por incapacidad sobreviniente y daño emergente, del actor Olea.

Atento a ello, corresponde imponer las costas respecto de lo que prospera de la demanda a las partes demandadas vencidas; y respecto de lo que no prospera de la demanda, al actor Olea vencido pues reclama para sí mismo el rubro, por ser ley expresa (arts. 61 y 63 CPCCT).

9. Regulación de honorarios.

Corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480), al encontrarse la circunstancia prevista en la excepción contemplada por el artículo 214 inciso 7 del CPCC.

Por todo lo expuesto,

DE C I D O

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **OLEA SERGIO FABIAN, DNI 20.222.741**, en contra de **LEDESMA MARTIN CONRADO, DNI 27.945.488** y hacer extensiva la condena a **PARANÁ S.A. SEGUROS, CUIT 30-50005710-2** con los alcances del contrato de seguro (art. 118 Ley N° 17.412).

En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución:

- a) la suma de \$50.000,00 por gastos de curación y farmacia y;
- b) la suma de \$300.000,00 por Daño Moral,
- c) todo con más los intereses a calcularse en la forma indicada.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. HONORARIOS. Diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

IV. NOTIFÍQUESE a las partes de forma digital y al demandado Ledesma Martín Conrado en su domicilio real.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.